



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

**Referencia** : 150013333011-2015-00192-00  
**Medio de Control** : TUTELA  
**Demandante** : ANDRES ELIAS RUA  
**Demandado** : JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –  
CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS PARA LOS JEPMS

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por ANDRES ELIAS RUA, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JEPMS.

### **I. PRETENSIONES**

La parte actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, pide que se ordene a la autoridad judicial demandada, resolver dentro de los términos legales la solicitud de prisión domiciliaria presentada desde el 11 de febrero del año en curso.

### **II. ANTECEDENTES**

El actor aduce que desde el 11 de febrero de 2015, presentó solicitud de prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014; que desde el 23 de febrero el Juzgado Quinto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró misión de trabajo ante la Oficina de Asistencia Social, para realizar las gestiones relativas a arraigo familiar y social del sentenciado.

Refiere que han transcurrido siete meses desde la presentación de la solicitud, por cumplimiento de la mitad de la pena y no ha obtenido respuesta.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**La entidad accionada Oficina de Asistencia Social de los JEPMS,** presentó informe (f.13 s), en el que señala que el día 12 de mayo de 2015, fue recibido el Oficio 1530, proveniente del Juzgado Quinto, mediante el cual se asigna misión de trabajo, para realizar estudio de arraigo familiar y social del interno, con el fin de resolver solicitud de prisión domiciliaria.

Refiere que la misión de trabajo ingresó a la base de datos de la oficina de asistencia con acta de reparto No. 12, asignada a Jorge Luis Núñez Ibáñez, ingresando a turno para su cumplimiento, señala que el 17 de septiembre fue recibido Oficio 2929 proveniente del Juzgado 005 reiterando la solicitud de realizar la misión de trabajo.

Informa que mediante oficio 192 (AS) se dio respuesta señalando que la citada misión de trabajo se encontraba en turno 11 de cumplimiento y que la mora obedece a la congestión de la oficina de Asistencia Social, teniendo en cuenta que solo cuenta con dos asistentes sociales para atender las misiones de los seis Despachos de EPMS y despachos comisorios provenientes de otros Distritos.

Argumenta que las solicitudes de libertad condicional, verificación de condiciones de salud, estudios socio familiares, solicitud de permiso para trabajar dentro de las que se encuentren en riesgo menores de edad, tienen prioridad sobre las solicitudes de prisión domiciliaria, motivo por el cual considera no se le han vulnerado derechos al accionante.

**El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** por su parte, allegó escrito (f.16 s) en el que refiere que mediante auto interlocutorio de 30 de enero de 2015, se negó al condenado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por no cumplirse el requisito objetivo; que el 11 de febrero ante nueva petición de prisión domiciliaria, se profirió auto de trámite No. 399 de 23 de febrero de 2015, en el que se ordenó misión de trabajo ante la Oficina de Asistencia Social

de los juzgados, a fin de que se rinda informe respecto del arraigo familiar y social del interno.

Refiere que mediante oficio No. 2929 de 4 de septiembre de 2015, se requirió a la Oficina de Asistencia Social a fin de que allegaran la misión de trabajo solicitada.

Señala que el 29 de septiembre, ingresaron las diligencias con respuesta de la Oficina de Asistencia Social, en la que advierte que la misión de trabajo se encuentra en turno once para su cumplimiento, motivo por el cual el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0693 resolvió negar la solicitud de prisión domiciliaria invocada hasta que sea allegado el informe.

Concluye argumentando que ese Despacho no ha incurrido en conducta que vulnere los derechos del accionante, como quiera que ha adelantado el trámite necesario para resolver de fondo la petición de prisión domiciliaria elevada por el accionante, sin que a la fecha se cuente con material probatorio suficiente para proceder de conformidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico**

En el presente caso, el problema se contrae a establecer si el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno Andrés **Elías Rúa**, por la mora en decidir lo atinente a solicitud de prisión domiciliaria.

##### **2. Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

*“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.*

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, como sigue a continuación.

## **2. DEL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RZONABLE DE UN PROCESO**

Sobre las garantías del debido proceso y el derecho al proceso en un plazo razonable ha señalado la Corte Constitucional:

### ***“GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO***

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

*Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal<sup>2</sup>.*

*La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso<sup>3</sup>:*

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.*
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>4</sup>, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”<sup>5</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de jurisdicción propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”<sup>6</sup>.*
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos*

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto ver las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

<sup>5</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993, M.P. Jaime Sanín Grafstein.

*procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas*<sup>7</sup>.

- iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*
- v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas*<sup>8</sup>.
- vi) El principio de “non reformatio in pejus”, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente*<sup>9</sup> y
- vii) El principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia*<sup>10</sup>.

#### **2.1.1. EL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**

*El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*<sup>11</sup>, la cual ha fijado

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> La Corporación señaló que este principio constituye un medio de defensa del condenado, que conlleva a una revisión de lo que es desfavorable al apelante único. En la sentencia C-055 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se manifestó que el principio supone, que en caso de que no prospere el recurso impuesto por la parte afectada, la decisión tomada por el juez, no modifique la sentencia en su perjuicio. De igual manera, en el fallo se señaló que a pesar que la norma constitucional hable de “la pena impuesta”, lo que hace pensar que la garantía solo cubre procesos en materia penal, se debe tener en cuenta que el precepto constitucional hace referencia a cualquier tipo de sentencia sin hacer distinción de la clase de proceso que se lleve. El 10 de diciembre de 1993, en la sentencia T-575, M.P. se señaló que el incumplimiento de este precepto constitucional, conlleva a la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, que igualmente tienen carácter de derechos fundamentales. Esta posición fue reiterada en diferentes ocasiones, tales como en la sentencia SU-327 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1186 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño y la T-291 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-200 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala., Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua., Caso Forneron e Hija Vs. Argentina., Caso González Medina y familiares Vs. República

*tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"<sup>12</sup>.*

*En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos<sup>13</sup>.*

*La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: "La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales".<sup>14</sup>*

*En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado<sup>15</sup>. En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales<sup>16</sup>.<sup>17</sup> (Resaltado por el Despacho)*

De lo anterior concluye el Despacho que tratándose de procesos penales, debe imperar en el procedimiento el principio de celeridad, materializado en el

---

*Dominicana, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala., Caso López Mendoza Vs. Venezuela., Caso Fleury y otros Vs. Haití, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile., Caso Pacheco Ternuel y otros Vs. Honduras.*

<sup>12</sup> Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador: 67. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales". Cfr. Caso Tibi, supra nota 20, párr. 175; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 15, párr. 190. En igual sentido cfr. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

<sup>13</sup>Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

<sup>14</sup>Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup>Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Sentencia T-267 de 2015

cumplimiento de los términos previstos para definir situaciones que puedan afectar la dignidad humana del procesado. Así mismo es claro que dentro de las garantías al debido proceso se encuentra el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.

Por otra parte la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la justificación por excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso sin dilaciones injustificadas:

*“La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.*

(...)

*Considera la Sala que de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 121, 123, 228 y 229 de la Carta Política así como en los instrumentos internacionales antes enunciados que integran el bloque de constitucionalidad, en los casos en que el funcionario judicial advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, **dada la probada congestión del respectivo despacho, deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción y en cumplimiento de los deberes que consagra el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación.** De esta manera, en observancia del principio constitucional de protección efectiva de los derechos (Art. 2 C.P.) y como desarrollo del juramento de cumplir y defender la Constitución (Art. 122 C.P.), el funcionario judicial tiene la obligación de solucionar con eficacia y eficiencia la situación de la persona que ha solicitado su intervención jurisdiccional, pues no le bastaría al servidor público aducir simplemente una*

*situación de grave congestión del despacho judicial para abstenerse de atender el requerimiento de justicia, puesto que con ello se estaría sometiendo al administrado a una espera indefinida, como si los derechos constitucionales de los colombianos fueran meras liberalidades o favores otorgados por las autoridades.”<sup>18</sup>(Resaltado por el Despacho)*

Frente a lo descrito es claro para el Despacho que según la jurisprudencia constitucional, el exceso de trabajo imperante en los Despachos judiciales, no autoriza a considerar que la dilación en el proceso es justificada, pues si bien puede liberar de responsabilidad personal al operador judicial, no es carga que deba sumir per se al administrado, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado razones que implican la obligación para el juez de tutela de examinar en el caso concreto las condiciones específicas del asunto y evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora.

## **6. Caso concreto**

Es claro que en presente caso la acción fue dirigida a obtener la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 11 de febrero de 2015, presentada por el accionante, ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de conformidad con lo previsto en la Ley 1709 de 2014.

Del material allegado al expediente se encuentra acreditado que el señor Andrés Elías Rúa, elevó solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G<sup>19</sup> de la Ley 1709 de 2014, desde el 11 de febrero de 2015, tal como se confirma

---

<sup>18</sup> Sentencia T-030 de 2005, T-693 A de 2011, T-803 de 2012 T-230 de 2013

<sup>19</sup>**ARTÍCULO 38G.** <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

con el auto de trámite No. 399 de 23 de febrero de 2015 (f. 4) y petición allegada (f. 23)

Se probó en el plenario que mediante providencia de 23 de febrero de 2015, se libró misión de trabajo ante la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de solicitar informe para establecer el arraigo familiar y social del condenado.

Encuentra el Despacho que la orden dirigida a la oficina de Asistencia Social, proferida en el citado auto, solo tuvo cumplimiento a través del Oficio No. 1530 radicado el 12 de mayo de 2015 (f. 27), esto es casi tres meses después de haberse dado la orden judicial, fecha en la cual solamente fue recibida en la citada oficina.

Se verifica de conformidad con el oficio No. 2929 que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto con fecha 3 de agosto de 2015, solicitando por segunda vez librar misión de trabajo ante la Oficina de Asistencia Social para que procediera a rendir informe sobre el arraigo familiar y social del sentenciado; dicha comunicación fue recibida el 17 de septiembre de 2015 (f. 29)

La Oficina de Asistencia Social, dio respuesta al citado Oficio, ante el Juzgado que ordenó la misión de trabajo el mismo día de recibido, informando que la referida misión se encontraba en turno once para su cumplimiento y advirtiendo que la mora en la realización del estudio, obedecía a la congestión de la Oficina, hecho de conocimiento por parte de la Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.(f. 30)

Con base en la respuesta presentada por la Oficina de Asistencia Social, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2015, esto es con posterioridad a la

notificación de la acción que nos ocupa, decidiendo negar “*por ahora*” al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria hasta tanto no se conozca el concepto de la Oficina de Asistencia Social (f.34).

En suma, el Despacho concluye que la solicitud del demandante no ha podido ser definida de fondo en consideración a la falta de un concepto de la Oficina de Asistencia Social, lo cual resulta contrario al derecho a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del sentenciado.

En el presente caso, los términos resultan excesivos y no puede conminarse a esperar en forma indefinida al interno, debido a las limitaciones de personal de la Rama Judicial para evacuar el trabajo que se requiere para hacer efectivas las garantías a que tiene derecho el accionante.

El Despacho considera que en el sub lite se encuentra vulnerada la garantía del debido proceso consistente en el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, con prevalencia del derecho sustancial. Según lo señala el Asistente Social, “*las solicitudes de prisión domiciliaria deben ser desplazadas para su cumplimiento, cuando posteriormente al establecimiento de su turno, se asignan otras con términos de 5, 10 o 15 días de cumplimiento o con la solicitud de realización “inmediata” o “urgente”*”(f.13 vto), lo que resulta preocupante en razón a que las solicitudes a las cuales no se les impone un término preclusivo deberán esperar en forma indefinida lo que conlleva a la vulneración de un derecho de vital importancia como lo es el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia e incluso en ocasiones los derechos a la libertad y la familia, dado que la actuación que recae sobre el mencionado funcionario es indispensable para que éstos sean garantizados.

Tal como lo ha enseñado la jurisprudencia tratándose de asuntos penales, el Juez debe ser más exigente en la aplicación del principio de celeridad, ella acompañada con el principio de eficacia que implica no solo cumplir de manera formal con los términos, sino atendido las garantías constitucionales a las cuales tienen derecho personas que, por su estado de sujeción, como es el caso de los reclusos, deben ser atendidas con mayor esmero.

La congestión judicial, no justifica la dilación del proceso o actuación judicial, en el caso concreto al estudiar los dos preceptos jurisprudenciales para acceder al amparo, consistentes en: (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado; el Despacho encuentra que desde la fecha de solicitud presentada por el condenado, esto es el 11 de febrero de 2015 y la fecha del auto que resolvió de manera formal la solicitud de prisión domiciliaria, 29 de septiembre de 2015, transcurrieron más de siete meses, período durante el cual no se realizaron actuaciones judiciales contundentes para lograr el recaudo probatorio, pues tal como se acreditó solamente mediante auto de 3 de agosto, se ordenó solicitar por segunda vez la misión de trabajo a la Oficina de asistencia Social, pero al igual que en la orden inicial, no se señalaron **términos perentorios**, lo que ha conllevado a que la actuación requerida no se surta en forma efectiva.

En lo que atañe a la congestión judicial deprecada por el Asistente Social, el Despacho no cuenta con soportes estadísticos, ni pruebas que permitan establecer la imposibilidad de cumplir las órdenes judiciales en términos razonables, razón por la cual considera importante exhortar al Consejo Seccional de la Judicatura a realizar una visita al mencionado funcionario, a fin de que establezcan los motivos que han llevado a que se presente mora en sus actuaciones, a efectos de evitar que problemas de congestión amenacen los derechos fundamentales de un sector tan vulnerable como lo es la población carcelaria.

En suma, en el presente caso, el Despacho considera que existen las pruebas que acreditan que existe vulneración al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia pues el interno tiene derecho a conocer una decisión judicial de fondo, la cual no se puede mantener sin resolver por problemas administrativos.

Frente al Derecho de petición propiamente dicho, el Despacho no encuentra que la situación fáctica se enmarque en los presupuestos que permitan establecer la vulneración del citado derecho, pues la solicitud fue presentada dentro de un trámite judicial y el mismo fue objeto de pronunciamientos, debidamente notificados al accionante.

En suma de lo anterior el Despacho accederá a la tutela efectiva del derecho al debido proceso del interno y de acceso a la Administración de Justicia , en consecuencia ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de la Oficina de Asistencia Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **proceda a rendir el informe correspondiente**, ordenado como misión de trabajo, mediante auto de trámite No. 399 de 23 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Del citado informe deberá remitir copia con destino al proceso de la referencia.

De igual forma se ordenará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que una vez recibido el informe por parte de la Oficina de Asistencia Social en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el interno Andrés Elías Rúa el día 11 de febrero de 2015 y proceda a notificar personalmente al interno, una vez notificado allegue el soporte correspondiente del auto y la notificación a este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia del señor Andrés Elías Rúa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de la Oficina de Asistencia Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **proceda a rendir el informe correspondiente**, ordenado como misión de trabajo, mediante auto de trámite No. 399 de 23 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dentro del proceso NI 16250. Una vez realizada la actuación deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que una vez recibido el informe por parte de la Oficina de Asistencia Social, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el interno Andrés Elías Rúa el día 11 de febrero de 2015 y proceda a notificar personalmente al interno, una vez notificado allegue el soporte correspondiente del auto y la notificación a este Despacho.

**CUARTO: NIÉGASE** el amparo del derecho fundamental de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Oficiese por Secretaría, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura exhortándola** a realizar una visita al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Oficina de Asistencia Social, para que realice un diagnóstico sobre la congestión de la mencionada dependencia y tome las medidas que considere pertinentes a fin de superar los obstáculos que impidan dar cumplida respuesta a las solicitudes elevadas por los reclusos.

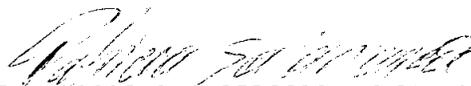
**SEXTO: NOTIFÍQUESE Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Andrés Elías Rúa,.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad demandada.

**SÉPTIMO:** El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**OCTAVO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez